

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 15/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170045300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA GIRALDO MOLINA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER	14/07/2022		
05266418900120190083000	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	CONSTRUIMOS LEAG SAS	El Despacho Resuelve: REQUERIR AL MEMORIALISTA	14/07/2022		
05266418900120200049200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ROCIO - CADAVID DE RODRIGUEZ	Auto declarando terminado el proceso	14/07/2022		
05266418900120200053000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER	14/07/2022		
05266418900120200055400	Verbal	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	MANUEL ANIBAL MURIEL BETANCUR	El Despacho Resuelve: SENTENCIA- DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES -ORDENA RESTITUCION DEL INMUEBLE.	14/07/2022		
05266418900120200077700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO MONTOYA ARISTIZABAL	Auto declarando terminado el proceso	14/07/2022		
05266418900120210000800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ROCIO - CADAVID DE RODRIGUEZ	Auto declarando terminado el proceso	14/07/2022		
05266418900120210008400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCOS SANTIAGO TAMAYO BUSTAMANTE	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER	14/07/2022		
05266418900120210077600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINO DEL VIENTO P.H.	CRUCELBA - OTALVARO GARCIA	El Despacho Resuelve: INCORPORA CITACION INDEBIDA - INCORPORA RESPUESTA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO	14/07/2022		

ESTADO No. 110		Fecha Estado: 15/07/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220050500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ROSSET	ELINETH MARIETH LORA ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	14/07/2022		
05266418900120220050700	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	LUZ ANDREA - OSPINA MUNERA	Auto admitiendo demanda FIJA CAUCION	14/07/2022		
05266418900120220050800	Verbal	ABRAHAM BEDOYA VALENCIA	MARIA MAGNOLIA CIRO GARCIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	14/07/2022		
05266418900120220051000	Ejecutivo Singular	LINA MARIA SALAZAR JURADO	ELLYANNYS FERNANDA DEL CARMEN MADURO PEREZ	Auto que niega mandamiento de pago.	14/07/2022		
05266418900120220051500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LA ROCHELLE P.H.	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	14/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luisa Fernanda Giraldo Molina
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00453-00
DECISIÓN	Acepta Renuncia De Poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada **Ana María Velásquez Restrepo** Representante Legal Suplente de **Soluciones Trámites y Negocios S.A.S**, apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

Se acepta la **RENUNCIA** al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RADICADO	05266-41-89-001-2019-00830-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Banco BBVA Colombia
DEMANDADO(S)	Construimos L.E.A.G.S.A.S. Arcesio de Jesús Gómez Luz Edilia García Muñoz
DECISIÓN	Requiere memorialista

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la liquidación mencionada, ya se encuentra tramitada, dándole a la mismo traslado el día 12 de marzo de la pasada anualidad y posterior a esto se procedió a su modificación y actualización.

Asimismo, se verifico en el sistema, y dichas actuaciones se encuentran debidamente registradas y publicadas en el micrositio del Juzgado.

12 Mar 2021	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/03/2021 A LAS 08:46:18.	15 Mar 2021	16 Mar 2021	12 Mar 2021
12 Mar 2021	AUTO QUE PONE EN CONDOMINIO	MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO			12 Mar 2021
01 Mar 2021	TRASLADO ART. 115 C.G.R.	LIQUIDACION DEL CREDITO	03 Mar 2021	06 Mar 2021	01 Mar 2021

Por lo anterior, se le requiere a fin de que aclare la solitud presentada.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0868
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00492-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO(S)	Rocío Cadavid Rodríguez y otro
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

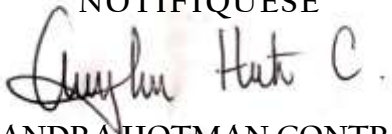
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Arrendamientos del Sur S.A.S., en contra de Luz Yordankha Márquez Guzmán, Luz Patricia Valderrama González y Rocío Cadavid Rodríguez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 01 de octubre de 2020 y 10 de noviembre de 2020. LÍBRENSE los respectivos oficios.

TERCERO: REQUERIR al secuestre actuante Nubia Elena Botero Castaño, a fin de que haga entrega de los bienes a quien se le hayan retenido y proceda a rendir cuentas comprobadas y definitivas de su gestión dentro del término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Elkin Javier Caropresse Saavedra
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00530-00
DECISIÓN	Acepta Renuncia De Poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada Luz Helena Henao Restrepo, apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por Scotiabank Colpatria S.A.

Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0134 de 2022 - Declarativo No. 0012 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00554 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Manuel Aníbal Muriel Betancur Aura Ríos de Betancur Holiday de Jesús Betancur Ríos Henry Betancur Ríos
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Alberto Mejía Ramírez**, en calidad de arrendador, y los señores **Manuel Aníbal Muriel Betancur**, **Aura Ríos de Betancur**, **Holiday de Jesús Betancur Ríos**, **Henry Betancur Ríos**, en calidad de arrendatarios, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 38B Sur No. 26 – 02 Interior 1205, parqueadero No. 118 y cuarto útil 118 del Municipio de Envigado (Antioquia).

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con los señores los señores **Manuel Aníbal Muriel Betancur**, **Aura Ríos de Betancur**, **Holiday de Jesús Betancur Ríos**, **Henry Betancur Ríos** en calidad de arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 38B Sur No. 26 – 02 Interior 1205, parqueadero No. 118 y cuarto útil 118 del Municipio de Envigado (Antioquia), pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 21 de mayo de 2018, y un canon de arrendamiento de \$1'700.000.



Asevera que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones desde julio de 2020.

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. Los demandados **Manuel Aníbal Muriel Betancur, Aura Ríos de Betancur, Holiday de Jesús Betancur Ríos, Henry Betancur Ríos** fueron notificados del auto admisorio de la demandada de la manera establecida por los artículos 291 y 292 del CGP, y pese a que fueron debidamente notificados no presentaron contestación a la demanda, ni propusieron excepciones de mérito ni oposición, y tampoco se acreditó la consignación de los cánones causados dentro del proceso, tal y como lo establece el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C G del P.

- CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el Alberto Mejía Ramírez, como arrendador; y los señores Manuel Aníbal Muriel Betancur, Aura Ríos de Betancur, Holiday de Jesús Betancur Ríos, Henry Betancur Ríos, en calidad de arrendatarios, del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Calle 38B Sur No. 26 – 02 Interior 1205, parqueadero No. 118 y cuarto útil 118 del Municipio de Envigado (Antioquia), por haber incurrido el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *itis*.

3.1 Sobre el vínculo contractual

El contrato es en esencia un acuerdo de voluntades que directa y conscientemente están dirigidas a crear efectos jurídicos. Las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad tienen eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo.

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de arrendamiento, tipificado en los artículos 1973 y sucesivos del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil al referirse al contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.



Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, que se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera esta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento contenida en el Código Civil, se identifica que son de su esencia, los siguientes elementos constitutivos del contrato de arrendamiento: a) el objeto: una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra; b) el canon: un precio que otra parte contrae la obligación de pagar; y c) el consenso: consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

3.2 Proceso de restitución de inmueble arrendado

Mediante el proceso de restitución del inmueble arrendado (bien sea de vivienda, locales comerciales, oficinas u otros) se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente¹.

Cosa diferente es que, si la causal alegada es la mora del arrendatario y este quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados, como igual lo debe seguir haciendo durante el transcurso del proceso, pero esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en un juicio para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues, se insiste, es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

3.3 De la causal alegada

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, pone al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago, por lo que le corresponde entonces al arrendatario desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

¹López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Tomo II. Pág. 179.



El artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo períodos, a favor de aquel”.

- CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como se consulta en la página 12 del archivo 004 del expediente digitalizado, la parte actora allegó prueba que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre el entre **Alberto Mejía Ramírez**, en calidad de arrendador, y los señores **Manuel Aníbal Muriel Betancur**, **Aura Ríos de Betancur**, **Holiday de Jesús Betancur Ríos**, **Henry Betancur Ríos**, en calidad de arrendatarios, del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Calle 38B Sur No. 26 – 02 Interior 1205, parqueadero No. 118 y cuarto útil 118 del Municipio de Envigado (Antioquia), en el que se identifican los elementos esenciales de tal contrato, pues allí está expresamente determinada la cosa, el precio a cancelar por el uso de la misma y tiempo de duración del mismo.

La parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte de la demandada del pago de los cánones de arrendamiento del contrato suscrito.

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte resistente a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago de la renta en los términos pactados, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, dado que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados, será del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 3 del Código de General del Proceso, que prevé:

“(…)3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”

Por tanto, se ordenará la restitución del inmueble ubicado en la Calle 38B Sur No. 26 – 02 Interior 1205, parqueadero No. 118 y cuarto útil 118 del Municipio de Envigado (Antioquia), el cual tiene los siguientes linderos:

- Linderos del inmueble ubicado en la Calle 38 B Sur N°26-02, Interior 1025 ubicado en



el conjunto residencial Montesole, etapa 2 sub etapa No.2-1, torre 1 (MATRICULA INMOBILIARIA: 001-1123841): Por el oriente, en línea recta y quebrada, en parte con muro medianero común, que lo separa del apartamento 1026, y en otra parte, con muro de cierre de facha interior que lo separa de vacío que da, en parte, a terraza del apartamento 525, en otra parte a zona común del nivel cuarto de parqueaderos; por el sur en línea recta y quebrada, con muro común de cierre de fachada lateral, que lo separa de vacío que da a zonas verdes común; Por el occidente , en línea recta y quebrada, con muros y columnas de cierre de fachada principal, que lo separa de vacío que da a zona de parqueaderos de nivel cuarto de parqueaderos; Por el norte, en línea recta y quebrada, con muros comunes, columnas y puerta de acceso al apartamento, que lo separa en parte, de vacío que da a zona común de nivel cuarto de parqueaderos, y en otra parte, de hall de circulación común del piso de buitrones técnicos y de escalas; por debajo, con losa de dominio común que sirve de piso a este y de cubierta al apartamento 925 y por encima, con losa de dominio común que sirve de cubierta a este y de piso del apartamento 1125.

- Parqueadero Doble N°118 Cuarto Útil 118, ubicado en el conjunto residencial Montesole, etapa 2 sub etapa No.2-1, torre 1 (Matricula Inmobiliaria: 001-1123898): Por el oriente, en línea recta, con muros de limpieza y de contención comunes, que lo separa de terreno común; por el sur, en línea recta, con línea de demarcación en el piso que lo separa del parqueadero nro.119; Por el occidente, con línea recta, en línea de demarcación en el piso que lo separa de zona común de circulación; por el norte, en línea recta y quebrada, con muro común y línea de demarcación en el piso, que lo separa, en parte, de zona común escalas y circulación, en otra parte, de útil número 46 y en parte, de útil de parqueadero No. 117; por debajo, con losa de dominio común que sirve de piso a este y lo separa, en parte de terreno común y en parte de cubierta de segundo nivel de parqueaderos; y por encima, con losa de dominio común que sirve de cubierta a este y piso al cuarto nivel de parqueaderos.

– DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1,000,000.00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Alberto Mejía Ramírez**, en calidad de arrendador, y los señores **Manuel Aníbal Muriel Betancur**, **Aura Ríos de Betancur**, **Holiday de Jesús Betancur Ríos**, **Henry Betancur Ríos**, en calidad de arrendatarios, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.



SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Calle 38B Sur No. 26 – 02 Interior 1205, parqueadero No. 118 y cuarto útil 118 del Municipio de Envigado (Antioquia).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0859
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00777-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Santiago Montoya Aristizábal
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la abogada endosatario en procuración – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

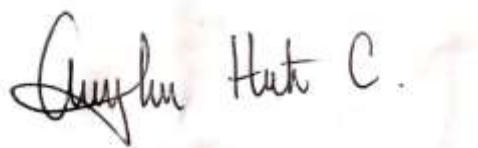
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., en contra de Santiago Montoya Aristizábal.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 20 de enero de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0869
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00008-00
PROCESO	Ejecutivo Singular (Primera Acumulación)
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO(S)	Rocío Cadavid Rodríguez y otro
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Arrendamientos del Sur S.A.S., en contra de Luz Yordankha Márquez Guzmán, Luz Patricia Valderrama González y Rocío Cadavid Rodríguez.
- SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.
- TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Marcos Santiago Tamayo Bustamante
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00084-00
DECISIÓN	Acepta Renuncia De Poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde la abogada **Ana María Velásquez Restrepo** Representante Legal Suplente de **Soluciones Trámites y Negocios S.A.S**, apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

Se acepta la **RENUNCIA** al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Molino del Viento P.H.
DEMANDADO	Carlos Jaime Molina Correa
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00776-00
ASUNTO	Incorpora citación indebida. Incorpora respuesta Secretaría de Movilidad de Envigado

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de notificación enviada al secuestre José Yakelton Chavarría Areiza, mediante correo electrónico, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que en el mensaje remitido se evidencia un error al indicarle que el proceso se tramita ante el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Medellín.

Por otra parte, se incorpora respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, mediante la que se informa la inscripción de medida cautelar consistente en el embargo de los vehículos identificados con placas GEN250 y HWY07A.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

M.G.R.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0854
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00505 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Urbanización Roseth P.H.
DEMANDADO	Elineth Marieth Lora Álvarez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Ciudadela San Gabriel P.H.**, en contra de **Elineth Marieth Lora Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$184.305,00** por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.824.468,00** por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$456.117 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$115.226** por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$115.226 por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Adelaida Villada Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.708 y tarjeta profesional No. 168.567 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0857
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00507 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	María Nancy Melan Correa y Luz Andrea Ospina Múnera
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Alberto Mejía Ramírez**, en contra de **María Nancy Melan Correa y Luz Andrea Ospina Múnera**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$4.627.000,00

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00508-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	José Abraham Bedoya Valencia
DEMANDADO	Esneider Mejía Ciro, María Magnolia Ciro y Yesenia Montoya Muñoz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **José Abraham Bedoya Valencia**, a través de apoderado judicial, en contra de **Esneider Mejía Ciro, María Magnolia Ciro y Yesenia Montoya Muñoz**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. La parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor José Abraham Bedoya Valencia, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la cuantía, del porque indica es por valor de 31.200.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Lina María Salazar Jurado
DEMANDADO	Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00510 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0862

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Lina María Salazar Jurado** en contra de **Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez**, con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE-6 Y FE-15.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FE-6 Y FE-15, no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que los mentados títulos cuenten con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: “*El mero membrete de una sociedad, im-*



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

preso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.” la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica, mediante el envío de la misma al correo electrónico del adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que *“El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.”

Al respecto, estima el Despacho que si bien junto con el documento denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NRO. FE-6 Y FE-15”, se allegó documento denominado “INFORMACIÓN DE LA FACTURA”, el cual además no cuenta fecha de recibido por parte del adquirente, sin embargo, el mismo no se estima idóneo para suplir el mencionado requisito, pues no acreditó el recibo de la factura presentada para el cobro, pues nótese que dicho documento carece de información como el valor de los bienes o la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, en aplicación del principio de incorporación de los títulos valores establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”*, no es posible tener por suplido el requisito de la fecha de recibido con el documento de remisión. Finalmente, no se cuenta con la constancia de recibido del envío por correo certificado de dicha factura.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Lina María Salazar Jurado en contra de Ellyannys Fernanda del Carmen Maduro Pérez

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00515 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización la Rochelle P.H.
DEMANDADO	BBVA Colombia Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Urbanización la Rochelle P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de BBVA Colombia Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A., se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer de forma clara con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, toda vez que el lugar de ubicación del inmueble no es uno de los fueros estipulados para la presente clase de proceso y en cuando el lugar de cumplimiento de la obligación, no es clara la dirección convenida para tal efecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU